



REPÚBLICA DE COLOMBIA



AUTO No 0154 DE 2021
08-03-2021



20212120001544

*“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala de Decisión Civil - Familia, dentro de la Acción de Tutela 680013110002202100003-01, Instaurada por la señora **SANDRA PATRICIA REYES SUÁREZ**, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA”*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, con ocasión del fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala de Decisión Civil- Familia y,

CONSIDERANDO:

La CNSC, mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente tres mil setecientos sesenta y seis (3.766) empleos, con cuatro mil novecientos setenta y tres (4.973) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

Mediante la **Resolución No. 20182120188965 del 24-12-2018**, publicada el 4 de enero de 2019 y que adquirió firmeza total el 15 de enero del 2019, la CNSC conformó y adoptó la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo de carrera identificado con el código **OPEC No.60608**, denominado **Instructor, Código 3010, Grado 01, del Área Temática de Seguridad y Salud en el Trabajo**, en la cual la señora **SANDRA PATRICIA REYES SUÁREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No.60.260.984, ocupó la **posición No. 3**.

La señora **SANDRA PATRICIA REYES SUÁREZ** promovió Acción de Tutela en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- y la Comisión Nacional del Servicio Civil, trámite constitucional asignado por competencia funcional al **Juzgado Segundo de Familia de Bucaramanga -Santander**, quien, mediante providencia del 25 de enero de 2021, notificada a la CNSC el día 27 del mismo mes y año, resolvió:

*“(…) PRIMERO: **NEGAR POR IMPROCEDENTE** el amparo constitucional rogado por **SANDRA PATRICIA REYES** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC - y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA -**. (…)”*

La señora **SANDRA PATRICIA REYES SUÁREZ** impugnó el fallo de primera instancia, y mediante providencia del 5 de marzo de 2021, notificada a la CNSC el día 8 del mismo mes y año el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala de Decisión Civil - Familia** ordenó:

“1° Revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Bucaramanga de fecha 25/01/2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

*2° En su lugar, se **CONCEDE** el amparo a los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a cargos de carrera administrativa de la señora **SANDRA PATRICIA REYES SUÁREZ**. Para hacerlo efectivo este amparo, se ordena:*

*2.1. A la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través del funcionario competente, que en sus actuaciones administrativas proferidas en virtud de la Convocatoria No. 436 de 2017, de aplicación a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019 **con efectos retrospectivos** respecto de la accionante **SANDRA PATRICIA REYES SUÁREZ**, de conformidad con lo establecido en la sentencia T-340 de 2020 proferida por la Corte Constitucional.*

Esta orden deberá cumplirse en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación que de la presente providencia se le haga a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

*2.2. Al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-** a través de su funcionario competente, se le ordena que, en el término de 15 días, contados a partir de la notificación que de esta decisión se le haga, establezca cuáles de los 2.100 empleos creados mediante el Decreto 552 de 2017 del cargo*

“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala de Decisión Civil- Familia, dentro de la Acción de Tutela 680013110002202100003-01, Instaurada por la señora SANDRA PATRICIA REYES SUÁREZ, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA”

de instructor Código 3010, **son equivalentes** a la OPEC 60608, que fue para la que concursó y pasó el concurso la accionante **SANDRA PATRICIA REYES SUÁREZ**.

2.3. Cumplido lo anterior, el SENA, en el término de los quince (15) días siguientes al vencimiento del término señalado en el numeral 2.2. [de quince -15- días], deberá proceder a nombrar a la accionante, en período de prueba, si cumple los requisitos de ley y, en todo caso, respetando el respectivo orden de méritos y el cumplimiento de los requisitos para acceder al cargo.

En cumplimiento de esta orden el SENA deberá verificar que la accionante cumpla los requisitos de ley para ser nombrada en el respectivo cargo. (...)

En la parte considerativa indicó:

“(...) Conforme a la jurisprudencia constitucional transcrita, la Ley 1960 de 2019 se aplica retrospectivamente. Veamos: (i) La accionante participó en un concurso de méritos anterior a la expedición de la ley y a pesar de ocupar el tercer puesto en la lista de elegibles, no alcanzó a ser nombrada pues en ese momento solo existía una vacante que fue provista con quien ocupó el primer puesto. (ii) Con posterioridad al concurso surgieron nuevas vacantes de cargos no ofertados, pero sí equivalentes a aquel para el que la accionante concursó. (iii) En consecuencia, en virtud de la ley 1060/2019 (sic), que es posterior, tiene derecho a acceder a uno de esos cargos, siempre que la petición la eleve en vigencia de la lista de elegibles.

Además:

“(...) Para el caso de la accionante, sí es procedente que se dé aplicación a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1069 de 2019 que modificó el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, que a la letra reza:

“ARTÍCULO 6. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

“ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende:

1. (...)
2. (...)
3. (...)
4. *Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con ésta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.”*

Con el fin de dar cumplimiento a la decisión judicial, a través de la Dirección de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC, con oficio No. 20211020376981 del 8 de marzo del año en curso, se solicitó al SENA una relación de las vacantes existentes en empleos no convocados, que cumplan la condición de equivalencia respecto del empleo identificado con el Código **OPEC Nro. 60608**, denominado Instructor, Código 3010, Grado 01, según lo dispuesto en el fallo de tutela por lo que el SENA deberá establecer *“cuáles de los 2.100 empleos creados mediante el Decreto 552 de 2017 del cargo de instructor Código 3010, **son equivalentes** a la OPEC 60608, que fue para la que concursó y pasó el concurso la accionante **SANDRA PATRICIA REYES SUÁREZ**”*.

Recibida la respuesta emitida por el SENA, el Director de Administración de Carrera Administrativa procederá previa solicitud elevada por la entidad, a autorizar el uso de las listas de elegibles para ocupar los empleos vacantes no convocados, en aplicación de la Ley 1960 de 2019, como lo ordena el fallo judicial.

En este sentido, deviene procedente indicar que la Corte Constitucional¹, en reiterada jurisprudencia frente al cumplimiento de las decisiones judiciales, ha señalado:

“(...) El cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art.1º) que se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de Derecho, ya que conllevaría restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido. (...)”

De lo expuesto se informará a la señora **SANDRA PATRICIA REYES SUÁREZ** a la dirección electrónica registrada al momento de su inscripción en el concurso: sreyess@misena.edu.co

¹ Sentencia T-554 de 1992, T-487 de 1996, T-777 de 1998, T-779 de 1998, T-1686 de 200, T-1222 de 2003 y T-735 de 2006, T-937 de 2007, T-832 de 2008.

“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala de Decisión Civil- Familia, dentro de la Acción de Tutela 680013110002202100003-01, Instaurada por la señora SANDRA PATRICIA REYES SUÁREZ, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA”

La Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Frídole Ballén Duque.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Cumplir la decisión judicial adoptada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala de Decisión Civil - Familia, consistente en tutelar los derechos fundamentales a la señora **SANDRA PATRICIA REYES SUÁREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.260.984, conforme lo previsto en la parte considerativa y resolutive del fallo judicial.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar, a través del Director de Administración de Carrera Administrativa de esta Comisión Nacional, una vez recibo el listado de empleos que remita el SENA, y de ser procedente, previa solicitud de la entidad, autorizar el uso de las listas de elegibles para ocupar los empleos vacantes no convocados, en aplicación de la Ley 1960 de 2019, como lo ordena el fallo judicial.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al **Juzgado Segundo de Familia de Bucaramanga-Santander**, en la dirección electrónica: j02fctobuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y al **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala de Decisión Civil - Familia**, al correo electrónico: notifscrsfcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente decisión a la señora **SANDRA PATRICIA REYES SUÁREZ** a la dirección electrónica registrada al momento de su inscripción en el concurso: sreyess@misena.edu.co

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar el presente acto administrativo al Director de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC, **WILSON MONROY MORA**, al correo institucional wmonroy@cns.gov.co, para ejecutar la orden impartida por el Juez, según lo dispuesto en este acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO.- Comunicar el presente acto administrativo al doctor **CARLOS MARIO ESTRADA MOLINA**, Director General del SENA o quien haga sus veces, al correo carlos.estrada@sena.edu.co y servicioalciudadano@sena.edu.co y al doctor **JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y jablancob@sena.edu.co.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cns.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO.- El presente Auto rige a partir de la fecha de su publicación y contra la misma no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., 08 de marzo de 2021



FRÍDOLE BALLÉN DUQUE